



San Andrés, Isla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación</b>	88001-4003-001-2024-00084-00
<b>Referencia</b>	Verbal Sumario de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Stephanie Brown Bryan
<b>Demandados</b>	Leogracia Brown Watson, Justiniano Brown Watson, Anesta Brown Watson, Henoveva Brown Watson y Personas Indeterminadas y Desconocidas
<b>Auto No.</b>	0380-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, a través de la cual la señora Stephanie Brown Bryan pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector “SC *John Well*” de la Isla San Andrés, el cual se *segrega de uno de mayor extensión*, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-17009, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero indicar que al revisar el plenario, puntualmente el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende usucapir identificado con el folio No. 450-17009, aportado como anexo con el escrito de demanda, se observa en la anotación No. 04 la inscripción de una *demanda en proceso de pertenencia* dirigida contra los herederos indeterminados de Henoveva Brown Watson, lo que hace inferir al Despacho el hecho de su muerte, situación que deberá ser acreditada por el extremo activo; indicando si respecto de la aquella se inició un proceso de sucesión, en cuyo caso, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos e indeterminados de la finada; y contra de los conocidos si a ello hay lugar.

Sobre el particular, el artículo 87 del C.G.P. que al tenor señala: “...*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados...**cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados...**”.*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 05 de diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, señaló:

*“...A contrario sensu, “para promover demanda contra herederos indeterminados **es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos.** Sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez de conocimiento disponer, en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el artículo 318 *ibidem*...”*

*(Sentencia 484 del 2 de diciembre de 1982, Sala de casación Civil, sentencia de 15 de septiembre de 1983) ...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Por su parte, los artículos 84 y 85 del C.G. del P., disponen:

*“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse (...)*

**2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**



(...)

*ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. (...)*

**En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.**

(...)” (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, se hace necesario que el profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique la dirección electrónica y física completa de los demandados determinados y en la medida de no tener nomenclatura señale los puntos de referencia que permitan viabilizar las notificaciones que se deben surtir en forma personal dentro del trámite judicial<sup>1</sup> de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP<sup>2</sup> o realizar las manifestaciones a que haya lugar<sup>3</sup>.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido que *i)* aportar el certificado de defunción de la señora Henoveva Brown Watson, *ii)* señalar si se inició o no un proceso de sucesión de la finada, así como, si conoce herederos reconocidos de la misma, en cuyo caso deberá dirigir la demanda contra los mismos, y *iii)* indicar la dirección electrónica y física completa de los demandados determinados, en caso de desconocerla deberá expresarlo, so pena de que sea rechazada.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder arribado al plenario cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora STEPHANIE BROWN BRYAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.992.562 contra los señores LEOGRACIA BROWN WATSON, JUSTINIANO BROWN WATSON, ANESTA BROWN WATSON, HENOVEVA BROWN WATSON y PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS. En consecuencia,

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al Doctor BISCKMAR JOSÉ JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.571 expedida en San Andrés Isla y portador de la T.P. No. 261.043 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora

<sup>1</sup> Inclusive, un número telefónico que permita su localización.

<sup>2</sup> Que al efecto reza: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

<sup>3</sup>Parágrafo 1° del artículo 82 del C.G. del P. dispone: “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá **expresar esa circunstancia**”.



Stephanie Brown Bryan en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93c137a89adc2da99b8fa340ca69dc84ea79d0e3694f7ea680655d15074cccf**

Documento generado en 11/04/2024 05:16:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**